REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 680014003020-**2020-00411**-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de octubre de 2022, a través del cual se designó curador ad litem a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **BELARMINO CASAS.** A dicha labor se desciende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Con auto de fecha 26 de octubre de dos mil veintidós (2022), una vez agotadas las etapas procesales pertinentes dentro del presente proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, y advirtiendo el cumplimiento de las formalidades contenidas en el numeral 2° del artículo 2..2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, designó curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **BELARMINO CASAS**, al abogado **GUILLERMO CADAMIL RESTREPO**, del Registro Nacional de Abogados inscritos para Bucaramanga y su área metropolitana, y se señalaron gastos a favor del auxiliar designado.

El anterior auto fue notificado por estados el día 27 de octubre de 2022, y 01 de noviembre de 2022, por medio de correo electrónico, la apoderada de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra la providencia mencionada en el párrafo inmediatamente anterior, en donde señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., la designación del curador ad litem debe desempeñar el cargo de forma gratuita, y que fijar honorarios o gastos de curaduría, e imponer la obligación de pagar dichas sumas a la parte demandante significa desconocer la normatividad y la naturaleza de dicha figura.

Del recurso antes descrito, se corrió traslado a la parte demandada, y el curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los señores **DELFINO CASAS** y **ADOLFO TAVERA**, indicó que la apoderada demandante confunde los gastos de curaduría con el concepto de honorarios, siendo éstos últimos los inadmisibles por la regulación procesal vigente. Refiere que, el reconocimiento de gastos de curaduría se puede realizar bajo un criterio razonable como una erogación derivada de la atención del cargo designado, por lo que solicita no reponer la decisión contenida en auto de fecha 26 de octubre de 2022.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, el recurso fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de las peticiones.

Hay que señalar que la apoderada de la parte demandante a través del recurso de reposición, busca que se reponga el auto de fecha 26 de octubre de 2022, y en su lugar se exonere del pago de los gastos señalados a favor del auxiliar designado.

Así las cosas, el Despacho señala que no será atendido afirmativamente el recurso de reposición presentado dentro del proceso en referencia, por las consideraciones que a continuación se explican.

El Código General del Proceso, señala de manera expresa en el numeral 7 del artículo 48, que los curadores ad-litem deben actuar de manera gratuita, a saber:

> ***"Artículo 48. Designación***
> *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".*

Teniendo en cuenta lo anterior, el desempeño del curador ad-litem como defensor de oficio, se ejerce de manera gratuita, no obstante, de la norma precitada no se descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio, pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido, el reconocimiento de gastos a favor del curador ad-litem designado resulta admisible en los términos de la sentencia C-083 de 2014, en la que se señala

que la gratuidad de los auxiliares de la justicia en su labor no vulnera su derecho a la igualdad y al trabajo, lo cual no es desproporcionado y se inspira en el deber de solidaridad.

Sobre la diferenciación entre gastos y honorarios por el ejercicio del cargo como curador ad-litem, la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 señaló en relación a la tasación de gastos a favor de los defensores de oficio, lo siguiente:

> *"[…] es necesario distinguir […] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre* ***y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado****.*
>
> *Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya. El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. || Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine. Por todo lo dicho, no se revela*

irrazonable la norma legal y menos todavía se la puede tachar de contraria al mandato superior del debido proceso.

La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante." (negrillas y subrayas fuera de texto).

Con base en lo anterior, el reconocimiento de gastos por la labor de curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy diferente la remuneración u honorarios y, en efecto, la Corte reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor de curador son diferentes a los honorarios o remuneración que percibían por disposición legal.

Luego entonces, si bien el C.G.P. en su artículo 47 dispuso la gratuidad del servicio, ello no exonera la posibilidad del reconocimiento de gastos a los curadores designados dentro de determinado proceso.

Así las cosas, el auto de fecha 26 de octubre de 2022 dictado por la suscrita Juez, se encuentra ajustado a derecho y no hay lugar a su reposición y/o modificación, pues la suma fijada no tiene relación alguna con los honorarios del curador ad-litem, y sólo se refiere al monto reconocido como gastos para ejercer la curaduría encomendada, por lo que dicha determinación atiende a lo dispuesto en el artículo 47 del CGP.

Ahora bien, como quiera que la contestación de la demanda presentada en correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2022 por el curador ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los señores **DELFINO CASAS** y **ADOLFO TAVERA,** fue realizada dentro del término establecido para ello, se tendrá en cuenta la misma para los fines pertinentes.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en correo electrónico de fecha 24 de enero de 2023, el despacho no accederá a la misma, en razón a que en la contestación de la demanda presentada por el curador ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los señores **DELFINO CASAS** y **ADOLFO TAVERA,** no fueron propuestas excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 26 de octubre de 2022, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Continuar con el trámite respectivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,[1]
ASQ//

1 La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 038 del 03 de MARZO DE 2023 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a38c9884b41a10f1c17d47d76ed9d8fbcb1fa52acd43190bfca4fa8d2b1a214**

Documento generado en 02/03/2023 10:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica